

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - ⇒ Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,62 %.
 - ⇒ Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 %.
4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los grupos de bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30 por 100.

1

Artículo 3.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 3,50 Euros.
2. Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el Término Municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de 4,00 Euros.

Artículo 4.º

1. Disfrutarán de una bonificación de un 50% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento o eléctrico de la energía proveniente del sol.

2. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
3. La bonificación será de aplicación sólo a los bienes inmuebles que realicen instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de una potencia eléctrica instalada mayor o igual al 30% de la potencia eléctrica contratada del inmueble que sea alimentado con esa instalación.
4. En caso de que la instalación de autoconsumo alimente varios bienes inmuebles, se tendrá en cuenta la suma de las potencias contratadas por cada uno de los bienes inmuebles. En el caso concreto de viviendas plurifamiliares que tengan una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica para suministrar electricidad a los elementos comunes, la bonificación será del 5% sobre la cuota íntegra por cada una de las viviendas vinculadas.
5. Esta bonificación se aplicará durante diez períodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento.
6. Para tener derecho a esta bonificación, será necesario presentar en el Ayuntamiento de Toreno solicitud de bonificación. Dicha solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez períodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
7. La solicitud de bonificación incluirá los datos personales de la persona titular del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los datos del inmueble, la potencia eléctrica de la instalación, y la potencia eléctrica contratada del inmueble. También se adjuntará copia de la correspondiente licencia o declaración responsable. La solicitud deberá acompañarse del documento o documentos que acrediten que la instalación está ejecutada y legalizada ante la Junta de Castilla y León.
8. La concesión de la bonificación se realizará previo informe favorable de los servicios técnicos municipales. Habrá que acreditar también antes de su concesión, que las instalaciones y/o las obras han dispuesto con carácter previo de la correspondiente licencia o declaración responsable, además de haber abonado efectivamente las tasas e impuestos que sean de aplicación.
9. El beneficio fiscal no será de aplicación a los bienes inmuebles que deban cumplir obligatoriamente con los requisitos de los edificios con consumo casi cero, por ejemplo, de nueva construcción, que estén obligados por la normativa vigente a la realización de una instalación de energía solar fotovoltaica”.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2003 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.